

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 14 de marzo de 1984.-

VISTAS las actuaciones de Superintendencia "Subsecretaría de Administración -Depto. Administración de Personal- s/liquidación haberes retenidos Sr. Damaso Larraburu", y

CONSIDERANDO:

Que a fs. 8 obra fotocopia de la comunicación efectuada por la Secretaría Especial de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional al Sr. Habilitado, en la cual consta que en las actuaciones "A" 282 "reunido el Tribunal en Acuerdo de Superintendencia resolvió sancionar al Auxiliar Superior de la Fiscalía N°1, Damaso Larraburu, con veinte días de suspensión sin goce de haberes, dejándose sin efecto las resoluciones de fechas // 2-9-83, 4-10-83 y 8-11-83. Se hace saber que conforme a lo resuelto precedentemente deberán liquidarse los haberes que le fueran retenidos por las suspensiones provisionales que se decretaron en autos. Dichos haberes se le liquidarán a / partir del día 22 de septiembre inclusive...".

Que la Subsecretaría de Administración eleva las actuaciones para que se preste conformidad con el pago de los importes que figuran en la liquidación adjunta y se determine si procede la actualización de dichos valores. Ello, atento a que el agente sancionado no prestó servicios
////////////////////////////////////

////////////////////////////////////
durante el período de la suspensión.

Que en casos similares esta Corte puso en conocimiento de la Subsecretaría de Administración que la denegación del pago de sueldos por funciones no desempeñadas no es absoluta, sino procede cuando no existe disposición que ordene lo contrario, dictada en virtud de fundamentos que justifiquen la excepción.

En el supuesto analizado, la falta del agente fue sancionada con una suspensión de 20 días por la respectiva autoridad de superintendencia, previa sustanciación de un sumario administrativo.

Las anteriores medidas de suspensión preventiva, dictadas durante la tramitación de la causa en resguardo de la actividad jurisdiccional, tenían naturaleza precautoria, y fueron dejadas sin efecto por la propia Cámara.

Ante la existencia de disposición expresa que ordena el levantamiento de las medidas, los haberes retenidos deben ser devueltos; máxime si se tiene en cuenta que la no prestación de servicios fue involuntaria, y no existen motivos que determinen la intervención de la Corte por vía de avocación.

Que respecto de la actualización de las sumas que deben liquidarse al empleado, también se ha de-

////////////////////////////////////

Corte Suprema de Justicia de la Nación

clarado su procedencia en casos análogos, con indicación de pautas para su cómputo.

Que en consecuencia, la elevación a este Tribunal en causas a los fines consignados a fs. 13, se traduce en un dispendio jurisdiccional, del que resulta una mayor erogación para el Poder Judicial.

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

Hacer saber a la Subsecretaría de Administración que deberá proceder de acuerdo con la doctrina de los expedientes S-165/81 Resolución 231/81; S-626/81 Res. 953/81 y sus citas; S-775/81, prov. 30-10-81; S-3790/79 Res. 1537/81; S-1012/81 Res. 1248/81, entre otros, en todos los casos en que, por resolución, sea dispuesta la devolución de haberes retenidos sin culpa de los agentes, absteniéndose de elevar las actuaciones al Tribunal, para evitar mayores erogaciones al Poder Judicial.

Regístrese, hágase saber y devuélvase los obrados a la Subsecretaría de Administración.-

FDO: GENARO R. CARRIC.-

ES COPIA.-